

RADICACIÓN 080014189008-2021-00619-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDIFICIO LOS FUNDADORES  
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO BAQUERO NAMEN y OTRA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00619-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*” y que: “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, EDIFICIO LOS FUNDADORES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra FRANCISCO ANTONIO BAQUERO NAMEN y YUDIS ZAMBRANO MARTINEZ, para que se les ordene pagar la suma de \$18.573.000,00, discriminados así: la suma de \$72.000,00 por concepto de cuota ordinaria, correspondiente al mes de diciembre de 2014, la suma de \$2.680.000,00 por concepto de cuota ordinaria, correspondiente a los meses de junio de 2017, a enero de 2018, por valor de \$335.000,00 por cada mes, la suma de \$4.615.000,00 por concepto de cuota ordinaria, correspondiente al mes de febrero de 2018, a febrero de 2019, por valor de \$355.000,00 por cada mes, la suma de \$9.072.000,00 por concepto de cuota ordinaria, correspondiente al mes de marzo de 2019, a marzo de 2021, por valor de \$378.000,00 por cada mes, la suma de \$90.000,00 por retroactivo, correspondiente a febrero de 2018, enero de 2019 y abril de 2021, la suma de \$958.000,00 por concepto de cuotas extraordinarias, correspondiente al mes de junio de 2018, la suma de \$1.158.000,00 por concepto de cuota ordinaria, correspondiente al mes de abril de 2021 a junio de 2021 por valor de \$386.000,00 por cada mes, más los intereses moratorios transcurrido sobre las cuotas ordinarias de administración, contenido en la certificación expedida por la administradora del edificio, anexo a la demanda, más los intereses moratorios y cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde que se hagan exigibles, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña CERTIFICACIÓN expedida por la administradora del EDIFICIO LOS FUNDADORES, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenase a FRANCISCO ANTONIO BAQUERO NAMEN y YUDIS ZAMBRANO MARTINEZ, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del EDIFICIO LOS FUNDADORES, la suma de \$18.573.000,00, discriminados así: la suma de \$72.000,00 por concepto de cuota ordinaria, correspondiente al mes de diciembre de 2014, la suma de \$2.680.000,00 por concepto de cuota ordinaria, correspondiente a los meses de junio de 2017, a enero de 2018, por valor de \$335.000,00 por cada mes, la suma de \$4.615.000,00 por concepto de cuota ordinaria, correspondiente al mes de febrero de 2018, a febrero de 2019, por valor de \$355.000,00 por cada mes, la suma de \$9.072.000,00 por concepto de cuota ordinaria, correspondiente al mes de marzo de 2019, a marzo de 2021, por valor de \$378.000,00 por cada mes, la suma de \$90.000,00 por retroactivo, correspondiente a febrero de 2018, enero de 2019 y abril de 2021, la suma de \$958.000,00 por concepto de cuotas extraordinarias, correspondiente al mes de junio de 2018, la suma de \$1.158.000,00 por concepto de cuota ordinaria, correspondiente al mes de abril de 2021 a junio de 2021 por valor de \$386.000,00 por cada mes, más los intereses moratorios transcurrido sobre las cuotas ordinarias de administración, contenido en la certificación expedida por la administradora del edificio, anexo a la demanda, más los intereses moratorios y cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde que se hagan exigibles, hasta su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley y la superintendencia financiera de Colombia en el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Dra. LIZETH MARIA MONTES LLANOS, como apoderada judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que conserve el título ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
Juez Municipal  
Civil 017  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55d573352ce4e4ced3f1cbfb34409a9c0ecf9b6c57b73dd8761719466a26257c**

Documento generado en 16/09/2021 03:47:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>